



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

*Radicado:* 2021 00887

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. A voces de lo previsto en los artículos 78 # 12 y 245 del Código General del Proceso manifieste bajo la gravedad de juramento que el original del contrato de compraventa está en su poder, y exponga sucintamente la causa justificada por la que no lo aportó a las presentes diligencias.

2. Diríjase la demanda al Juez de Conocimiento (59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

3. Indíquese el domicilio de la parte demandante.

4. Desacumúlese la pretensión primera, teniendo en cuenta que la obligación se pacto para ser pagada por instalamentos los 25 de cada mes a partir de octubre de 2019. De igual forma, lo correspondiente a intereses.

5. De acuerdo a lo señalado en los hechos tercero y cuarto precítese la forma en que se imputaron los abonos realizados *-qué valores a intereses y a capital-* (art. 1653 del C.C).

6. Cúmplase estrictamente con las exigencias del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de precisar si la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

7. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si las direcciones suministradas del extremo demandado corresponden a las utilizadas por éste para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar las evidencias que así lo acrediten (*inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020*).

8. Como quiera que no se requirió practica de medida cautelar alguna, acredite no solo el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o física del extremo demandado, sino incorpore los documentos que así lo acrediten (artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020), toda vez que solo se adjuntó pantallazo que no advierte los documentos que se remitieron.

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica [cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Oscar Giampiero Polo Serrano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 77**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Decisión anotada en el estado No. 077 de 29 de septiembre de 2021.

Código de verificación:

**169663a01b6172a7bb4acedd16fffeb806051b3a910033ef66032a39f2686d63**

Documento generado en 28/09/2021 09:44:26 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**